



REG. DOC. N°	3180093
REG. EXP. N°	1864137

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0100 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 25 NOV. 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 108- 2024-GRA.DRA/OAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 531-2024-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 30 de octubre de 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este Despacho la apelación formulada por un grupo de trabajadores de esta entidad, encabezado por el **Sr. LUIS BERNARDO QUITO DIAZ**, identificado con DNI N° 331672445 y otros, en calidad de servidores nombrados, contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°117-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, ante la omisión de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash del acto administrativo que resuelva su pedido, en el Expediente Administrativo signado con N° 1864137; sobre pago de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP.

Que, el grupo de trabajadores activos de esta entidad, con fecha 30 de setiembre de 2024 con, solicitan ante la Dirección Regional Agraria Ancash, la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así mismo el pago de devengados y se cumpla con incorporar de manera continua y permanente en su planilla de pago de pensiones mensual a partir del 24 de agosto de 1988, beneficio laboral otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; al ostentar el referido beneficio laboral el carácter de pensionable por imperio de la Ley N° 25048 y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República..

Del Acto Administrativo apelado:

Que, contra la Resolución Administrativa N°117-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, por la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ancash, en el Expediente Administrativo signado con N° 1864137; sobre la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales.

Del Pettitorio:

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que el recurrente solicita la Recurso de apelación de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°117-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 04 de octubre de 2024, debidamente notificada el 10/10/2024 donde solicita la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales. conforme a la vigente Ley N° 25048, así mismo se ordene el pago de los devengados dejados de percibir, el mismo que debe realizarse en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil concordante con lo resuelto en el pleno jurisdiccional de 1997.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0120 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

De los Fundamentos de la Apelación:

Que, el recurso de apelación materia de análisis del presente informe en lo relacionado a la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales, beneficio laboral otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; se sustenta principalmente en los siguientes fundamentos:

- Que, los recurrentes son trabajadores activos de la Dirección Regional Agraria de Ancash, en calidad de nombrados, así mismo habiendo dedicado años de servicio a las labores encomendadas dentro de la entidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de base de carrera Administrativa. En virtud a lo requerido.
- Con relación a la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988.
- Los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas.
- La Resolución Ministerial N° 00420-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2).
- Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos.
- Dentro del principio protector se encuentra el Principio del Indubio Pro Operario, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 57 de la Constitución de 1979, que indica que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador.
- La vigente Ley N° 25048 establece en su artículo único que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0100 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen a los regímenes regulados por los Decretos Ley N° 20530 y 19990.

- Que tal como lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago.

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

Respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el grupo de trabajadores encabezado por el Sr. LUIS BERNARDO QUITO DIAZ y otros; y, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0173 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es la encargada de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda.

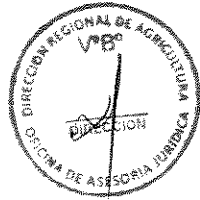
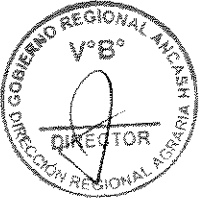
De la Resolución:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Que, el procedimiento administrativo materia de análisis del presente informe no se encuentra previsto expresamente en el TUPA de la entidad; sin embargo por su naturaleza debe ser considerado como procedimiento de evaluación previa, conforme a lo establecido en el artículo 38, inciso 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado genere obligación de dar o hacer del Estado.

Que, en ese contexto la solicitud fu e presentada por los recurrentes el 30 de septiembre de 2024; se resolvió dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 117-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 04 de octubre de 2024 y notificada con fecha 10 de octubre de 2024, ha sido emitida dentro del plazo de los 30 días hábiles que la norma prevé para la atención de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, artículo 153 del Texto Único Ordenado de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 0199 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva; en este caso se trata de días hábiles tal y como lo establece el artículo 145, inciso 145.1 de la citada norma legal, la cual dice que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional y regional.

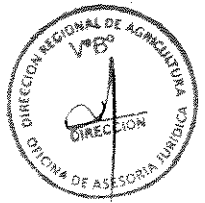
De la Subvención de 10 Unidades Remunerativas Públicas - URP que se otorga por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones:

Que, como ya se dijo, mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir de la emisión de dicha Resolución a los Trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones. Señalando expresamente que el ingreso que origine tal subvención, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público. Como se puede apreciar dicho pago no fue efectuado.

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, EL principio de legalidad. Las leyes Administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la Ley determina y tipifica su conducta de tal forma que sin la correspondiente cobertura aquella queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la administración rige la regla "debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido".

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a la Ley.

Que, como antecedente tenemos, la Resolución Ministerial N° 420-88-AG ambas de fecha 24 de agosto de 1988, con la cual se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e INIA, una subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones; beneficios que tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 que la deroga.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0123 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG Establecía que: "Las Subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público". Sin embargo, con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, tuvo vigencia hasta el mes de abril de 1992, debido a que a partir del 01 de enero de 1993 los ingresos propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público.

Que, en atención al punto anterior, se debe tener en cuenta que los Ingresos Propios a la fecha, están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos.

Que- De otro lado, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros.

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, la prescripción extintiva es una "institución jurídica" según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales: su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar la seguridad de las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el computo de los plazos de prescripción tienen de carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el termino del cómputo, los supuestos de suspensión o interrupción y la determinación en que estos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos dela prescripción, tal y como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 0129 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

encuentra fuera de esfera de voluntad del trabajador o empleador para el que presten servicios.

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: "Prescriben salvo disposición diversa de la Ley: A los diez años, la acción personal..." Disposición aplicable al presente caso.

Que, en relación al convenio colectivo al que hacen referencia los solicitantes, se debe tener en cuenta que, las Leyes del Presupuesto del Sector Público, ha venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenio colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo (INFORME TECNICO N°296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero del 2018. Extraído de la página web SERVIR). Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando al presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de los solicitantes.

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la apelación formulada por los solicitantes el Sr. LUIS BERNARDO QUITO DIAZ y otros, contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°117-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, producida en el expediente administrativo signado con N° 1864137, restitución de la subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, en base a la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; por los fundamentos expuestos en el presente informe. Donde se agota la vía administrativa dejando a salvo el derecho de los administrados para hacerlo valer conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a las oficinas administrativas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César Josué Moreno Toledo
DIRECTOR REGIONAL

